



III. Habiendo ocurrido varias dudas en el cumplimiento de la Real órden de 9 próximo anterior para la contribucion de un hombre por cada cincuenta vecinos, con el objeto de reemplazar los Exércitos de Campaña, se ha servido S. M. resolver en su Consejo de Estado lo siguiente:

Los Clérigos de menores ó Tonsurados, que tengan los requisitos que pide el Santo Concilio de Trento, y se recomiendan por la Instruccion del Señor Felipe II. y los Colegiales de los Seminarios Conciliares, aunque exístan en ellos á expensas propias contribuyendo al Colegio con la cota establecida, deben considerarse exéntos de este servicio.

Tampoco han de incluirse en él los cabezas de familia, mozos solteros de casa abierta: hijos ó hijastros únicos de padres de sesenta años, ó impedidos: los de viudas que libren su preciso sustento en ellos, á menos que tuvieren otro hijo entrado en los diez y siete; ni los mozos solteros que no teniendo padre, ni madre viven con una ó mas hermanas solteras, ó con hermanos menores, y los mantienen de su trabajo.

Han de gozar de la misma exención todos los Dependientes de Rentas que tienen plazas y sueldos fijos; los Fabricantes de pólvora; los Salitreros que tengan título formal de tales, y cumplan con la entrega de los salitres á que se hallen obligados; y los Marineros matriculados para el servicio de los

Reales baxeles, con arreglo á la Real Cédula de 14 de Mayo de 1775.

No quiere el Rey inovar las exenciones que se conceden por los artículos 18. y 20. de la Ordenanza de Reemplazos, y 12. y 29. de su adicional, á los que sirven empleos de república, y á los Curiales; pero ha declarado al mismo tiempo que ninguno la debe gozar á título de Oficial ó Escribiente de los Procuradores y Escribanos de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Ayuntamiento de Número y de Provincia de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, respecto de que para este exercicio son igualmente á propósito los de corta talla, los que tienen algun defecto corporal, los casados y los nobles.

Han de considerarse exentos los mozos solteros empleados en fábricas de sedas, lanas, algodón, en las guarderías de yeguas y cuidado de caballos padres, y los que tienen hecha contrata para las fábricas, los que habiendo servido en el Ejército hayan obtenido su buena licencia; pero no el hermano del que sirve actualmente, á no ser hijo único.

Por lo respectivo á las Universidades, quiere S. M. se consideren unos cuerpos separados para este servicio, incluyendo en él á todos los Cursantes, y los que despues de graduados hacen oposicion á sus Cátedras, señalando los Intendentes la cota de hombres que corresponda al número de Estudiantes, computando cada quatro por un vecino.

Aunque la Ordenanza del año de 70. señala la edad de diez y siete á treinta y seis años, ha mandado S. M. se entienda de diez y seis á quarenta, para alivio de los Pueblos; y que en aquellos donde no

haya mozos de la talla que aquella señala para llenar el número de su contingente, se les dispense media pulgada.

Finalmente, ha declarado S. M. que aquellos mozos á quienes tocó la suerte en el reemplazo anterior, y pusieron sobstitutos que sirvieran en su lugar, deben ser incluidos en el actual, respecto de que aceptaron la gracia con esta condicion; y ha prohibido, á los que salgan quintos ahora, poner semejantes sobstitutos, por los inconvenientes que se han experimentado. Aranjuez 20. de Marzo de 1795.

